

*República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción Ordinaria*



*Tribunal Superior de Cali
Sala Civil*

REFERENCIA COMPLETA:

Radicación Única Nacional: 76001-31-03-006-2020-00172-01

Proceso: Verbal Resolución de Contrato

Demandante: Gladys Rosales Segura.

Demandado: Inmobiliaria & Inversiones Portal House - Car S.A.S.

Procedencia: Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali

Motivo: Apelación Auto

Magistrado Sustanciador:

JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA.

Santiago de Cali (V), veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

I. ESCENARIO DESCRIPTIVO

1. INTROITO

Procede el suscrito Magistrado Sustanciador a resolver el recurso de Apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 895 de fecha 1º de diciembre de 2020, que rechaza la demanda, proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Cali.

2. HECHOS RELEVANTES

2.1 EN LOS ANTECEDENTES

2.1.1. La señora GLADYS ROSALES SEGURA a través de apoderado judicial, interpuso demanda verbal contra la compañía

INMOBILIARIA & INVERSIONES PORTAL HOUSE -CAR S.A.S., esgrimiendo como pretensión principal la resolución del contrato denominado por la INMOBILIARIA & INVERSIONES PORTAL HOUSE – CAR S.A.S., de Inversión e Intermediación y Asesoría Jurídica.

2.2 EN EL DESARROLLO PROCESAL

2.2.1. Del asunto le correspondió conocer por reparto al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, el cual, mediante Auto Interlocutorio No.770 de fecha 29 de octubre de 2020, inadmitió la demanda por falta de requisitos generales y otras inconsistencias. El apoderado judicial de la parte demandante subsanó en tiempo la misma, a fin de cumplir los reparos expuestos por el despacho.

2.2.2. Revisado el escrito de subsanación de la demanda, el *a-quo* encontró que, aunque fueron corregidas algunas falencias mencionadas en el auto de inadmisión, el juramento estimatorio no se manifestó conforme a los preceptos legales, en virtud de que no se discriminó cada uno de los conceptos, sino que se efectuó de manera consolidada los perjuicios correspondientes al lucro cesante.

2.2.2.1 Alude con respecto al juramento estimatorio, el artículo 206 del código general del proceso establece que: *“quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”* por consiguiente, conforme a lo anterior, en auto calendado el 1º de diciembre de 2020 numero 895 procede el despacho a rechazar la demanda.

2.2.3. Inconforme con la decisión anterior, por medio de su apoderado judicial, la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio N°895 de diciembre 01 de 2020, el cual rechazó la demanda Verbal de Resolución de Contrato adelantado por Gladys Rosales contra Inmobiliaria & INVERSIONES PORTAL HOUSE CAR S.A.S.

2.2.4 En auto interlocutorio N° 395 de fecha 26 de enero de 2021, el A Quo concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio N°895 de diciembre 01 de 2020.

2.2.5. En la sustentación del recurso la parte demandante expone que, respecto a la causa argumentada por el Despacho para rechazar la demanda, en la subsanación de esta y en cuanto a las exigencias del punto numero 4, menciona que de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 206 del C.G.P., manifestó bajo la gravedad de juramento que estimó los perjuicios hasta ese momento en la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$59.000.000.00), así: 27.000.000 por concepto de clausula penal y \$32.000.000 por concepto de lucro cesante.

2.2.6. Además, alude que en la pretensión 5° de la subsanación de la demanda ostentó que: *“se condene igualmente, a la demandada al pago de todos los perjuicios causados, esto es, lucro cesante TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$32.000.000.00), por concepto de los 8 meses transcurridos, más los rendimientos futuros, suma que sale de liquidar intereses por los rendimientos dejados de percibir, de los DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000.00), durante esos 8 meses...*

Con la explicación de que los 32.000.000, son el resultado de liquidar los intereses que produjeron los \$200.000.000, durante 8 meses, es claro que cada mes producen esos \$200.000.000, la suma de \$4.000.000

mensual, así las cosas, tenemos que, \$4.000.000 mensual, multiplicados por 8 meses, su resultado es \$32.000.000.”

2.2.6.1. Añadiendo que es lo mismo que decir: “*de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 206 del C.G.P., manifiesto bajo la gravedad del juramento que estimo los perjuicios hasta este momento en la suma de CINCUENTA NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$59.000.000.00), así:*

\$27.000.000.00 por concepto de clausula penal (10%) pactado en el contrato.

\$32.000.000.00 por concepto de lucro cesante, discriminados así:

\$4.000.000.00 mensual por concepto de intereses de mora del mes de abril de 2020.

\$4.000.000.00 mensual por concepto de intereses mora del mes de mayo de 2020.

\$4.000.000.00 mensual por concepto de intereses de mora del mes de junio de 2020.

\$4.000.000.00 mensual por concepto de intereses de mora del mes de julio de 2020.

\$4.000.000.00 mensual por concepto de intereses de mora del mes de agosto de 2020.

\$4.000.000.00 mensual por concepto de intereses de mora del mes de septiembre de 2020.

\$4.000.000.00 mensual por concepto de intereses de mora del mes de octubre de 2020.

\$4.000.000.00 mensual por concepto de intereses de mora del mes de noviembre de 2020.

2.2.7. De manera que, considera que habiendo cumplido con la subsanación de manera oportuna y estableciendo la cuantía de los perjuicios, no asiste razón al juez para rechazar la demanda; pues hay que tener en cuenta que la ley no establece un modelo de estimación, simplemente indica que se debe

establecer los perjuicios razonadamente y así se establecieron en la subsanación de la demanda.

Por último, agrega que expuso en la subsanación de la demanda lo que corresponde cada valor estimado citando textualmente el artículo 206 correspondiente al juramento estimatorio, reiterando su solicitud de revocar el Auto recurrido y en su efecto ordene la admisión de la demanda.

3. PROBLEMA JURÍDICO

3.1. Corresponde a esta sala basar su análisis en pro de la solución al siguiente problema jurídico:

Determinar si el *a quo* incurrió en un error al rechazar la demanda conforme al argumento expuesto en cuanto al juramento estimatorio por no plantearse de acuerdo con los preceptos legales en lo que concierne al lucro cesante.

4. ESCENARIO PRESCRIPTIVO

4.1. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

4.1.1. Lo ateniende al recurso de Apelación bajo el Código General del Proceso:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

(...)

4.1.2. El Código General del Proceso en lo concerniente a los requisitos de la demanda:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.”

(...)

4.1.3. El Código General Del Proceso establece el juramento estimatorio así:

“Artículo 206. Juramento estimatorio:

Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”

(...)

4.2. PRESUPUESTOS JURISPRUDENCIALES

4.2.1 Respecto del recurso incoado, en lo atinente a su procedencia, ha determinado la Corte Constitucional, en Sentencia 415 de 2002:

“La apelación es un recurso por medio del cual el ordenamiento permite que el superior jerárquico de quien ha tenido que conocer una causa, pueda revocar o modificar las decisiones tomadas en un proceso. Por medio de esta figura, el sistema jurídico posibilita caminos para la corrección de sus decisiones, para la unificación de criterios jurídicos de decisión y para el control mismo de la función

judicial. Es evidente que la Constitución da facultades discrecionales al legislador, para que éste determine en cuáles casos no procede la apelación de una sentencia judicial. En efecto, el artículo 31 de la Carta señala que "toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley".

4.2.2. En cuanto al juramento estimatorio la Corte Constitucional se ha pronunciado Sentencia C-279/13 en los siguientes términos:

“refiere el juramento estimatorio en el Código General Del Proceso, determinado como requisito para la admisión de demandas en procesos en que se pretenda una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, no constituye una carga procesal insensata ni desproporcionada y que por su parte la exigencia como tramite y objeción de este garantizan el debido proceso y el derecho de defensa.”

4.2.3. La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-157 de 2013:

“El Código General del Proceso reconoce, incorpora y desarrolla el principio constitucional de la buena fe. Este principio y su valor correlativo: la probidad, son uno de los pilares de este sistema legal. De ahí que sus manifestaciones contrarias, la mala fe y la temeridad, sean combatidas y sancionadas en múltiples normas. (...). Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía”.

4.3. PRESUPUESTOS DOCTRINALES

4.3.1. El tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez en su libro “Lecciones de Derecho Procesal” hace alusión al concepto de juramento estimatorio:

“Cuando un demandante pretenda el pago de una suma de dinero por conceptos tales como una indemnización, o una compensación, entre otras, tiene la carga procesal de estimar, de forma razonada y bajo la gravedad del juramento, el valor de la pretensión que reclama, discriminando cada uno de sus componentes, para que, de esa forma, dicha estimación sea prueba de la cuantía de la pretensión hasta tanto no sea objetada por el extremo pasivo de la relación jurídico procesal”

4.3.2 Angélica María Jaimes Márquez, Edgar Alfonso Cadena Díaz y Reinaldo Silva Lizarazo en su tesis *“Juramento estimatorio en el ámbito del código general del proceso y la estimación razonada de la cuantía en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo* mencionan frente al juramento estimatorio como requisito formal de la demanda:

“El Juramento estimatorio es de suma importancia y por decirlo así, obligatorio, por ser este un requisito formal de la demanda, siendo esta una excepción formal y de mérito. Para que el juramento estimatorio sea aceptado debe cumplir con estos requisitos a saber, existencia, validez, y eficacia. Para su existencia, debe ir conforme a los actos procesales iniciando con el artículo 82 del C.G.P., al mismo tiempo, la estimación debe ser razonada y diferenciar cada uno de los orígenes del monto. Igualmente, para que sea válida quiere decir que no debe existir coacción que afecte el consentimiento de la parte que lo proporciona y por último para ser eficaz, debe cobijar a todos los sujetos que hagan parte, como lo son los litisconsorcios necesarios, también deben prosperar las objeciones que se presenten con el juramento estimatorio y que no se presenten las figuras de revocación o retracto

4.3.3. La tratadista María Del Socorro Rueda en su libro *“Puestas en práctica del código general del proceso”* menciona:

“el juramento estimatorio, cuando sea necesario, se convierte en un requisito formal de la demanda (art. 82.7), cuya inobservancia devendrá en su inadmisión (art. 90.6). Así las cosas, en el evento en que se formulen pretensiones indemnizatorias o se pretenda el pago de frutos, mejoras o compensaciones, debe estimarse de manera razonada, discriminando cada uno de los conceptos que lo componen (art. 206). En ese orden de ideas, si dentro de los perjuicios reclamados por el demandante se advierte que unos corresponden a la categoría de daño emergente y otros a la de lucro cesante,

debe individualizarlos y discriminarlos. De igual manera, si lo que reclama es el pago de frutos que hubiere producido o podido producir con mediana inteligencia un determinado inmueble, deberá indicar no solo la cifra global, sino el valor que corresponde a la tenencia o explotación mensual del predio.”

4.4 CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.4.1 Pretende el recurrente que, por esta vía, se revoque la providencia impugnada que rechaza la demanda verbal de resolución de contrato en contra de INMOBILIARIA & INVERSIONES PORTAL HOUSE – CAR S.A.S., y en su lugar se ordene la admisión de la misma, la cual fue emitida dentro del proceso de la referencia.

Sea lo primero mencionar que el artículo 321 del Código General del Proceso en el numeral 1º señala que la providencia que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas, es susceptible del recurso de alzada, por lo tanto, el auto dictado que rechaza la demanda, es plausible de este recurso que nos ocupa.

Ahora, de cara al problema jurídico planteado, debe señalarse que si bien es cierto el juramento estimatorio en la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso artículo 206) se establece como una declaración de un sujeto procesal que pretenda el reconocimiento de una indemnización, el valor de los frutos, las mejoras y los perjuicios, este constituye, además, un medio de prueba por sí solo, salvo que sea objetado por la contra parte y que a la vez se configura en la legislación procesal como un requisito formal de la estructura de la demanda que le exige al demandante demostrar la indemnización solicitada, y en ese sentido, puede generar su inadmisión por así consagrarlo en artículo 82 numeral 7 y en el hipotético caso de no realizar la subsanación en el termino referido por la ley o hacerla de forma incorrecta, seria causal de rechazo articulo 90 numeral 6.

Dentro del caso en concreto, se tiene que en el escrito de apelación el recurrente solicita ordenar al despacho que admita la demanda presentada, pues, expone que de manera oportuna subsanó la misma y estableció la cuantía de los perjuicios de la forma establecida en el artículo 206 del C.G.P., por lo que no le asiste razón al *a quo* para rechazarla. Enfatiza que se debe tener en cuenta que la ley no establece un modelo de estimación, simplemente indica que se debe establecer los perjuicios razonadamente acorde al artículo 206 de la norma procesal, lo cual realizó diligentemente.

Para resolver con respecto a los reparos que sustentan el recurso, el juramento estimatorio, cuando sea necesario, se convierte en un requisito formal de la demanda (art. 82.7), cuya inobservancia devendrá en su inadmisión (art. 90.6). Así las cosas, en el evento en que se formulen pretensiones indemnizatorias o se pretenda el pago de frutos, mejoras o compensaciones, debe estimarse de manera razonada, discriminando cada uno de los conceptos que lo componen (art. 206).

Como lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional en reiteradas intervenciones jurisprudenciales, entre las cuales se destaca la sentencia C-157 de 2013, que “por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada” así mismo en concordancia con la doctrina: “debe estimarse de manera razonada, discriminando cada uno de los conceptos que lo componen (art. 206)”

Lo anterior se traduce en que el juramento estimatorio debe realizarse bajo los preceptos del artículo mismo, no se menciona ni establece que debe realizarse conforme a un modelo o una determinada forma mecánica en específico, ya que no existe determinación normativa en ese sentido. Por tanto, no se evidencia que el argumento basilar del rechazo se estructure en una

base sólida que respalde la calificación dada a la subsanación que realizó el demandante.

Por consiguiente, de la lectura de la regulación aplicable al caso, se extrae que en este puntual asunto no se configura el supuesto de hecho que contempla el *a quo* para el rechazo de la demanda, en tanto que surge palmario que en el escrito de corrección presentado por la parte demandante, el apoderado judicial realizó el juramento estimatorio conforme los parámetros demarcados en la norma, toda vez que fueron esbozados de forma clara y discriminada en el escrito de subsanación de la demanda.

Por lo anterior, el Auto interlocutorio No.895 de fecha 1º de diciembre de 2020, que rechaza la demanda verbal de resolución de contrato, proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Cali., no se ajusta a derecho, situación que conlleva a REVOCAR la providencia atacada por este recurso.

En consideración a lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Decisión Civil, a través del Magistrado Ponente,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el Auto Interlocutorio N° 895 del primero de diciembre de 2020 que rechaza la demanda verbal de resolución de contrato, proferido por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Cali, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de estas piezas procesales al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julián', with a long horizontal stroke extending to the right.

JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA